



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001856-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3163-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN  
**ENTIDAD** : INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 81714 “SEÑOR DE LOS MILAGROS”  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN y, en consecuencia, SE CONFIRMA la Resolución Directoral Institucional Nº 049-2018-GRSE-UGEL Nº 02 L.E./DIR-I.E. Nº 81714 “SDLM”, del 18 de junio del 2018, emitida por la Dirección de la Institución Educativa Nº 81714 “Señor de los Milagros”, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 4 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Oficio Nº 038-2018-I.E. Nº 81714 -“SEÑOR DE LOS MILAGROS”, del 28 de marzo de 2018, la Dirección de la Institución Educativa Nº 81714 “Señor de los Milagros”, en adelante la I.E., puso en conocimiento del docente JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN, en adelante el impugnante, una denuncia contenida en el Oficio Nº 217-2018-GRLL-GRSE-UGEL Nº 02-L.E./AGP del 22 de marzo de 2018, referida a un presunto incumplimiento de su jornada laboral. Sobre el particular, en el referido documento se indicó lo siguiente:
  - (i) El Área de Gestión Pedagógica – UGEL 02 La Esperanza realizó un monitoreo a la I.E., el 14 de marzo de 2018, observando que los estudiantes del 6ºB de primaria, salían del aula aproximadamente a las 5:00 p.m. antes de cumplir con su jornada escolar (5:45 p.m.), tal como se concluye en el Informe Nº 123-2018-GRLL-GRESE-UGEL-Nº 02-I.E./AGP, del 15 de marzo de 2018, emitido por el Área de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02.
  - (ii) Los estudiantes salieron del aula al mismo tiempo que ingresaban padres de familia. Al respecto, se les preguntó a los alumnos por qué salían tan temprano, respondiendo que era por una reunión de padres de familia.
  - (iii) Se habría verificado el incumplimiento de las horas lectivas por parte del impugnante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ese sentido, se le imputó la comisión de la falta leve tipificada en el literal b) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>1</sup>.

2. El 12 de abril de 2018, el impugnante presentó sus descargos, conforme a los siguientes argumentos:
  - (i) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle especificado el contenido de la denuncia, así como la persona o personas que lo denunciaron.
  - (ii) Las afirmaciones contenidas en el Informe N° 123-2018-GRLL-GRESE-UGEL-N° 02-I.E./AGP carecen de sustento.
  - (iii) No tiene la autoridad para dejar salir a los alumnos del centro educativo.
  - (iv) Firmó el Acta del 14 de marzo de 2018 a las 6:11 p.m., con lo cual se demuestra que ha permanecido en el aula.
  - (v) No es su responsabilidad que la APAFA y la Presidenta de Aula llamaran a reunión, pues no ha facilitado aula alguna para la misma.
  - (vi) Se está cometiendo abuso de autoridad.
3. Con Resolución Directoral Institucional N° 035-2018-GRSE-UGEL N° 02 L.E. /DIR-I.E. N° 81714 “SDLM”, del 14 de mayo de 2018<sup>2</sup>, la I.E. sancionó con amonestación escrita al impugnante al haberse acreditado los hechos imputados en la denuncia, pues de la documentación obrante se aprecia que el recurrente suspendió sus clases a las 5:15 pm el día 14 de marzo de 2018 por una reunión de padres de familia.
4. El 7 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Institucional N° 035-2018-GRSE-UGEL N° 02 L.E./DIR-I.E. N° 81714 “SDLM”, solicitando su nulidad y/o se revoque la misma de acuerdo a los siguientes fundamentos:
  - (i) La resolución impugnada no está debidamente motivada.
  - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
  - (iii) Se está atentando contra su dignidad como trabajador y sus derechos laborales.

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

**“Artículo 88.- Investigación de denuncia por el Director de Institución Educativa**

88.1. La investigación de las denuncias por falta leve o faltas que no pueden ser calificadas como leve, presentadas contra el profesor, personal jerárquico y subdirector de institución educativa, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, le corresponde al Director en los casos siguientes:

b) El incumplimiento de la jornada laboral en la que se desempeña el profesor, sin perjuicio del descuento remunerativo correspondiente.”

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 17 de mayo de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Firmó el Acta del 14 de marzo de 2018 a las 6:11 p.m., con lo cual se demuestra que ha permanecido en el aula.
- (v) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
- (vi) Entró a laborar a las 12:27 p.m., no firmando su salida por permanecer cerrada la puerta de la dirección.

5. Mediante Resolución Directoral Institucional N° 049-2018-GRSE-UGEL N° 02 L.E. /DIR-I.E. N° 81714 “SDLM”, del 18 de junio de 2018<sup>3</sup>, la I.E. declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al no haber adjuntado nueva prueba.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 9 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Institucional N° 049-2018-GRESE-UGEL N° 02 L.E. /DIR-I.E. N° 81714 “SDLM”, solicitando se revoque la misma y/o se declare su nulidad, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
7. Mediante Oficio N° 208-2018-GRLL-GRSE-UGEL N° 02 L.E/D y N° 107-2018-I.E. 81714 “S.M./EPSM-D”, la Dirección de la UGEL N° 02 y la I.E., respectivamente, remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
8. Con Oficios N°s 010186 y 010187-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la UGEL, respectivamente, sobre la admisión del recurso de apelación.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 20 de junio de 2018.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para

- 
- a) Acceso al servicio civil;
  - b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario; y,
  - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa.”

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley<sup>11</sup>, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL.

### Sobre el principio del debido procedimiento

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>12</sup>, por el cual

<sup>11</sup>Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA**

##### **“CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite**

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

<sup>12</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

16. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *“(…) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)”*<sup>13</sup>.
17. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que *“(…) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(…) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (… ).”*<sup>14</sup>
18. Al respecto, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos, realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, y como se analizará en párrafos posteriores, la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante.
19. Al respecto, el impugnante indica que se afectó el debido procedimiento al considerar que el acto administrativo que le impuso la sanción de amonestación escrita no se encontraría debidamente motivado. Sin perjuicio del análisis de la debida motivación que se hará en los siguientes párrafos, corresponde indicar que mediante Oficio N° 038-2018-I.E. N° 81714 - “SEÑOR DE LOS MILAGROS”, del 28 de marzo de 2018, le fueron notificados al impugnante los hechos por los cuales se originó el presente procedimiento, es decir, el presunto abandono de trabajo cometido por el impugnante. Así las cosas, se advierte que el impugnante tuvo conocimiento de los hechos materia de imputación, así como la falta disciplinaria cometida.

<sup>13</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC

<sup>14</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

20. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

#### De la falta imputada al impugnante

21. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, la I.E. impuso al impugnante la sanción de amonestación escrita, al no haber dado cumplimiento a su jornada laboral el día 14 de marzo de 2018, con lo cual incurrió en la falta tipificada en literal b) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley Nº 29944. La I.E. sostiene que el recurrente suspendió sus clases a las 5:15 pm el día 14 de marzo de 2018, por una reunión de padres de familia, tal y como se advierte de la documentación obrante en el presente expediente.

22. Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 6 de la Resolución Ministerial Nº 657-2017-MINEDU, Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2018 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica, estableció el cumplimiento obligatorio por parte de los docentes de treinta (30) horas pedagógicas, distribuidas de forma semanal y de acuerdo al cronograma que establezca la institución educativa.

23. En ese sentido, teniendo en cuenta que la sanción se sustenta en el incumplimiento de la jornada laboral, esta Sala procederá a analizar la documentación obrante en el expediente administrativo, a efectos de corroborar o no la comisión de la falta imputada. En ese orden de ideas, se tiene la siguiente documentación:

- (i) Oficio Nº 217-2018-GRLL-GRSE-UGEL Nº 02-L.E./AGP, del 22 de marzo de 2018, en el cual la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02 puso en conocimiento de la I.E. que los estudiantes del 6ºB de primaria, salían del aula aproximadamente a las 5:00 p.m. antes de cumplir con su jornada escolar (5:45 p.m.).
- (ii) Informe Nº 123-2018-GRLL-GRESE-UGEL-Nº 02-I.E./AGP del 15 de marzo de 2018, emitido por el Área de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, en el cual se corroboró que estudiantes salían de su aula a las 5:00 pm, los mismos que justificaron su salida por una reunión de padres de familia en el aula en que recibían clases.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Acta de fecha 14 de marzo de 2018, en la cual se narraron los hechos antes citados y se recomendó al impugnante respetar el horario de clase.
- (iv) Esquela de citación por parte de la Presidenta del 6ºB de primaria a una reunión a llevarse a cabo el día 14 de marzo de 2018 a las 5:00 p.m., en la referida aula.

24. En ese sentido, se aprecia de los medios probatorios recabados que el impugnante no cumplió con la jornada laboral pedagógica completa el día 14 de marzo de 2018, en el horario laboral establecido de 12:45 a 5:45 p.m. Al respecto, si bien el impugnante alega que la interrupción de clases se dio debido a una reunión programada el día 14 de marzo de 2018 a las 5:00 pm, tal como se corrobora de la esquela de citación antes citada, era deber de este como docente continuar con sus labores hasta culminar el dictado de sus clases, más aún si la reunión convocada no fue emitida por ninguna autoridad administrativa, o en todo caso, por la Dirección de la I.E. Por tanto, la reunión programada por los padres de familia de la I.E. en modo alguno podría interrumpir la prestación del servicio educativo.
25. Debe tenerse en consideración que el impugnante, como docente, es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano, conforme al artículo 56º de la Ley Nº 28044 - Ley General de Educación, con lo cual era su deber exigir y continuar con el dictado de clases, de acuerdo al cronograma de la I.E.
26. En referencia a que con su firma contenida en el Acta del 14 de marzo de 2018, se acreditaría que permaneció en la I.E. hasta transcurridas las 6:00 p.m. (tiempo en que autoridades solicitaron su presencia a fin de explicar la salida de los alumnos antes del término del horario escolar) y que sí registró su ingreso el referido día, dichos fundamentos, a criterio de esta Sala, no son idóneos para desvirtuar la comisión de la falta imputada, pues la sanción de amonestación escrita impuesta se debió al incumplimiento de la jornada laboral, es decir, a las horas destinadas a impartir clase a los alumnos, y no a actividades de cualquier otra índole. En el presente caso, se aprecia que la reunión que dio origen al Acta del 14 de marzo de 2018 (motivada por la salida de alumnos antes del horario escolar) se inició a las 5:15 p.m., ello, al observar el personal del Área Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02 la inusual salida de estudiantes antes del cumplimiento del horario pedagógico, al promediar las 5:00 p.m.

En ese sentido, si bien se aprecia que el impugnante formó parte de la reunión acaecida el día 14 de marzo de 2018, la cual se prolongó hasta pasada las 18:00 horas, la misma tuvo como fundamento justamente la inusual salida de alumnos del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aula a las 5:00 p.m. –antes del cumplimiento del horario escolar– hecho que fue permitido por el impugnante y por el cual fue finalmente sancionado.

27. Finalmente, en relación a la vulneración a sus derechos laborales, cabe precisar que el impugnante está plenamente facultado para iniciar el proceso pertinente en la vía idónea a fin de que se inicien las acciones correspondientes. En ese sentido, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre dicho punto, siendo que en el presente caso lo que está en discusión es la dación conforme a derecho de la resolución impugnada, por tanto, corresponde desestimar el argumento del impugnante en este extremo.
28. Por tanto, a criterio de esta Sala, se encuentra acreditado el incumplimiento de la jornada laboral por parte del impugnante el día 14 de marzo de 2018, lo que lleva a concluir la configuración de la falta tipificada en el literal b) del numeral 88.1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley Nº 29944.
29. Siendo así, se concluye que era deber del impugnante cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta, además, que cuenta con varios años de experiencia y, que debido al cargo que ostenta como docente, tiene como principal objetivo procurar el bienestar educacional del alumnado, dando pleno cumplimiento al horario pedagógico programado. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo servidor actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad.
30. En consecuencia, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la I.E. ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.

#### Sobre los principios de debida motivación y legalidad

31. El impugnante en su escrito de apelación, alegó la vulneración a los principios de la debida motivación y legalidad.
32. Sobre el particular, cabe precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246º TUO de la Ley Nº 27444, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

33. En tal sentido, conforme a lo argumentado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario analizar si se ha vulnerado el principio de debida motivación de los actos administrativos, por el cual se encuentran regidas todas las entidades al ejercer potestad sancionadora administrativa, así como el principio de legalidad, principio que propugna que las autoridades administrativas deben actuar conforme a Ley.

#### A. Sobre el principio de debida motivación

34. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la debida motivación forma parte del contenido esencial del debido procedimiento administrativo en los siguientes términos:

*“El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (...) es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica. (...)”<sup>15</sup>.*

35. Por consiguiente, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>16</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>17</sup>; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

<sup>15</sup>Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 5514-2005-PA/TC.

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

#### **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.(...)”.

<sup>17</sup>MORÓN URBINA, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición. 2009, p. 157.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

relevantes del caso específico<sup>18</sup>, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 1 del artículo 6º del TUO.

36. Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO<sup>19</sup> establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente<sup>20</sup>; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento<sup>21</sup>.
37. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>22</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del referido TUO<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

**“Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor”.

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Novena Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 152.

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

**9. “Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial; (...)”.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

38. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.
39. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:
- “La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”<sup>24</sup>.*
40. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo “puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la “incorporación expresa”, de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la “aceptación íntegra y exclusiva” de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas<sup>25</sup>.
41. En el presente caso, se advierte que con Oficio N° 038-2018-I.E. N° 81714 -“SEÑOR DE LOS MILAGROS”, del 28 de marzo de 2018, con el cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, se emitió detallando los hechos por los cuales se le iniciaba el procedimiento, así como la falta que habría cometido el impugnante, cumpliendo con garantizar adecuadamente el derecho de defensa del impugnante.
42. Asimismo, con Resolución Directoral Institucional N° 035-2018-GRESE-UGEL N° 02 L.E. /DIR-I.E. N° 81714 “SDLM, confirmada con Resolución Directoral Institucional N° 049-2018-GRESE-UGEL N° 02 L.E. /DIR-I.E. N° 81714 “SDLM, se le impuso la sanción de amonestación escrita, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas en la resolución de instauración, de acuerdo a la documentación analizada y a los elementos probatorios consignados en el presente expediente.
43. En ese sentido, se advierte que no se han vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento, puesto que la Entidad ha identificado los hechos y ha realizado las

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...).”

<sup>24</sup>Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

<sup>25</sup>Todas las referencias al Fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

imputaciones de acuerdo a los mismos, motivando su decisión de imponerle la sanción sobre la base de la documentación analizada en el procedimiento, conforme se aprecia en los antecedentes de la presente resolución.

### Sobre el principio de legalidad

44. Como se ha establecido en párrafos precedentes, por el principio de legalidad establecido en el inciso 1.1. del numeral 1 del artículo IV del TUO<sup>26</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto, de la evaluación del presente expediente y de la documentación obrante en el mismo, este Tribunal no advierte vulneración alguna a algún dispositivo legal por parte de la I.E.
45. Siendo así, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al haberse acreditado su responsabilidad en el hecho imputado.
46. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Institucional Nº 049-2018-GRSE-UGEL Nº 02 L.E./DIR-I.E Nº 81714 “SDLM”, del 18 de junio del 2018, emitida por la Dirección de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA Nº 81714 “SEÑOR DE LOS MILAGROS”, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JOSE CARLOS RAZURI QUESQUEN y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 81714 “SEÑOR DE LOS MILAGROS”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 81714 “SEÑOR DE LOS MILAGROS”.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L3/CP8